



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

116

Fecha: 13/07/2021

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 014 2007 00171 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA	OFELIA GUIZA SAAVEDRA	Auto decide recurso NO REPONE recurso de reposicion // CONCEDE en el efecto devolutivo el recurso de apelacion. (VIRTUAL). (CJG)	12/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2007 00709 01	Ejecutivo Singular	GRANBANCO S.A.	SANDRA MILENA SANCHEZ JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes y CDT, cuyo titular sea la parte demandada. (VIRTUAL). (CJG)	12/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 010 2007 00964 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA COMULTRASAN	ALGEMIRO SOTO RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros y corrientes, cuyo titular sea la parte demandada. (VIRTUAL). (CJG)	12/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 2008 00728 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GLORIA MEDINA ARIZA	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes y CDT, cuyo titular sea la parte demandada. (VIRTUAL). (CJG)	12/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2009 00325 01	Ejecutivo Singular	EBELIO DURAN ALMEYDA	ALVARO CALDERON SUAREZ	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes y CDT, cuyo titular sea la parte demandada. // Oficiar al J07ECMB. (VIRTUAL). (CJG)	12/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2010 00811 01	Ejecutivo Singular	CRISTIAN JAVIER MENDOZA MORA	JORGE ENRIQUE ALVAREZ CAMACHO	Auto que Ordena Requerimiento Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACION BUC // El Despacho no accede a o pretendido por el terciarista. (VIRTUAL) (CJG)	12/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 005 2013 00649 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JENNIFER CAROLINA VILLAMIZAR MORALES	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes y CDT, cuyo titular sea la parte demandada. // Remitir oficio a banco W. (VIRTUAL). (CJG)	12/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 019 2013 00954 01	Ejecutivo Singular	FUNDACION DELAMUJER	JORGE ENRIQUE VILLEGAS LOMBANA	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el embargo del vehiculo identificado con la placa BTL-184 denunciado como de propiedad de la parte demandada. (VIRTUAL). (CJG)	12/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 015 2015 00298 01	Ejecutivo Singular	DISTRIALGUSTO LTDA	NANCY IMENA SOLANO LEAL	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes y CDT, cuyo titular sea la parte demandada. (VIRTUAL). (CJG)	12/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 003 2015 00505 01	Ejecutivo Singular	SURJAMOS S.A.	RICARDO CABEZA JAIMES	Auto niega medidas cautelares Se encuentra decretada medida cautelar viigente. (VIRTUAL) (CJG)	12/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 010 2015 00565 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	KELY JOHANNA RUEDA RUEDA	Auto que Aprueba Costas APRUEBA // Se ordena remitir link. (VIRTUAL/DEMANDA ACUMULADA) (CJG)	12/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 010 2016 00352 01	Ejecutivo Singular	JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ	NESTOR JAVIER PINTO ACUÑA	Auto que Aprueba Costas APRUEBA // Se ordena remitir link. (VIRTUAL/DEMANDA ACUMULADA) (CJG)	12/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2017 00318 01	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	FABIO ANDRES GALLO DIAZ	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado LINAJE FUTBOL CLUB. (VIRTUAL) (CJG)	12/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 021 2018 00189 01	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA ALVAREZ CONTRERAS	LUIS ALVARO ORTIZ COGOLLO	Auto termina proceso por Pago Pago Total de la Obligacion //(VIRTUAL/MINIMA) (CJG)	12/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2018 00318 01	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LA CABECERA	LUIS FRANCISCO GOMEZ VERA	Auto de Tramite NIEGA solicitud de dacion en pago // Se ordena remitir link. (VIRTUAL/DEMANDA ACUMULADA) (CJG)	12/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2018 00318 01	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LA CABECERA	LUIS FRANCISCO GOMEZ VERA	Auto de Tramite Cumplida la ejecutoria direccionese al area de Titulos para dar cumplimiento a lo ordenado en el num 2 del auto 01/03/2021. (VIRTUAL/DEMANDA PRINCIPAL) (CJG)	12/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2018 00554 01	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	ELISEO GARCIA RUEDA	Auto Toma Nota de Remanente Se ordena oficiar al J29CMBUC haciéndole saber que SE TOMA NOTA del embargo del remanente. (VIRTUAL). (CJG)	12/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 003 2018 00956 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JANER CORDOBA AVENDAÑO	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con folio de M.I. No. 190-69293 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, denunciado como de propiedad de la parte demandada. // Se abstiene de decretar embargo de inmueble 190-97327. (VIRTUAL). (CJG)	12/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2007-00171-01
DEMANDANTE: NELFOR SAMAEL CASTELBLANCO RODRIGUEZ, quien actúa como cesionario de JORGE ENRIQUE GONZALEZ ROMERO cesionario de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA., la cual es cesionaria de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, cesionaria a su vez de la CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.
DEMANDADO: OFELIA GUIZA SAAVEDRA
Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de fecha 08/06/2021, a través del cual se decretó una medida cautelar.

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se reponga lo decidido en el auto repelido y, en su lugar, no se decrete la medida cautelar objeto de reproche. Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos cardinales:

Que el acreedor puede perseguir los bienes embargables del deudor para lograr la cancelación de su obligación, sin embargo "(...) esto no es absoluto, pues el Código Civil lo relativiza, cuando en el artículo 2492 establece como límite de la persecución lo indispensable para el cubrimiento del crédito, incluso los intereses y los costos de cobranza. Norma con la que guardan concordancia el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, que con el fin de evitar embargos excesivos o que afecten bienes que ninguna garantía prestan para la satisfacción del crédito, en su orden consagran la facultad que tiene el juez para limitarlos "a lo necesario", teniendo en cuenta que "el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas".

Que en el auto del 09/06/2020 se resolvió lo que corresponde a la liquidación del crédito, dejando en firme la misma en la suma de (\$128.261.729.74) y "(...) como quiera que se encuentra un embargo de un remanente en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga (Radicado 680013105004-2002-0032501), en donde en el mismo existen bienes embargados superior a los \$400.000.000 millones de pesos, proceso en donde tan solo se cobra la suma de (\$57.266.579) según liquidación aprobada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito en auto de fecha 26 de abril de 2021".

Que no es entendible que en el auto proferido el 12/01/2018 "(...) el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal resuelva "Limitar la medida cautelar decretada en auto calendado el 15 de septiembre de 2017, en la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$165.000.000)" y que, el día 08 de junio de 2021, decrete nuevamente un embargo de bien inmueble[4], teniendo en cuenta que el día 21 de noviembre del 2018, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito allega a su Despacho el oficio donde informa que toma nota del remanente, aunado a que la apoderada de la parte demandante no ha desistido de esta medida, la cual sigue vigente".

Que la parte actora está excediéndose en la solicitud de embargos, por cuanto "(...) los bienes que ya se encuentran embargados en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, supera el valor de la obligación cobrada a través del presente proceso, quedando un saldo a mi favor muy superior a los \$200.000.000 millones de pesos".

Que a la parte demandante "(...) no le bastó tener un crédito hipotecario de prenda real y, además quedarse con el apartamento, lo cual no es entendible que más de \$400.000.000 de pesos no les sirva de garantía para la obligación que están cobrando en el presente proceso, situación que evidencia abuso del derecho".

Que con la solicitud de la medida cautelar lo único que pretende la parte ejecutante es causarle daños y perjuicios al extremo demandado, pues, se itera, "(...) lo que se encuentra embargado actualmente (a través de remanente) supera y suple la cuantía por la cual se me está ejecutando en el proceso de la referencia, dado el exceso en la medida cautelar, ya que los bienes que se encuentran embargados en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, resultan más que suficientes para cubrir la obligación cobrada en el proceso de la referencia, aunado a que cumple con las garantías procesales, que no es otra que garantizar el pago de la obligación".

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 18/06/2021, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutante –cesionario-, quien dentro del término concedido se pronunció de este modo:

Que la medida cautelar solicitada tiene como asidero el valor de la liquidación del crédito aprobada, mediante el auto del 09/06/2020.

Que el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P, prevé que "(...) *valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente, en nuestro caso la suma ascendería a \$256.523.458 y solo se decretó el embargo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 300-295274*".

Que la parte demandada propone que "(...) *existe un embargo de remanente del proceso que se adelanta en el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Bucaramanga por más de \$400.000.000, pero desconoce mi mandante que bienes están embargados dentro de ese proceso, porque el Juzgado Laboral al dar respuesta al oficio de embargo de remanente, solo informa que SE TOMA NOTA más no se da información exacta de los bienes embargados*".

Que con ocasión de lo anterior, el acreedor no puede (...) esperar la suerte de un proceso donde las actuaciones que se surjan dentro de este, nada son de competencia del presente proceso, mi representado no es parte del mismo, por lo tanto no puede continuar esperando el desenlace de ese litigio que lleva más de 19 años desde que inicio la demanda laboral y 14 años desde que se dio inicio al proceso ejecutivo Laboral y a la fecha no se ha avaluado el inmueble embargado; se adjunta pantallazo de la página judicial donde se evidencia la fecha en que inicio esa demanda".

Que el demandante con la petición de las cautelas lo único que está ejerciendo es "(...) *su derecho a cobrar un crédito que ya cuenta con una Sentencia confirmada en Segunda Instancia y con una liquidación del crédito aprobada, la cual puede ejecutar y cobrar directamente dentro de su proceso y no depender la suerte de un remanente que depende de tercero*".

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no

es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso invocado por la parte demandada porque dicha decisión se encuentre ajustada al ordenamiento jurídico frente a los reparos concretos que se le hacen. Veamos cómo es que se llega a la postrera conclusión:

El artículo 2488 del Código Civil dispone que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, lo cual significa que los bienes que son de propiedad de una persona están afectos para garantizar el pago de las obligaciones insatisfechas que él hubiere contraído, o por las que, en virtud de la ley debe responder.

De otro parte con el objeto de garantizar el pago o el cumplimiento de la obligación demandada, la ley civil adjetiva ha establecido las medidas cautelares a favor del ejecutante, opción de la que éste puede hacer uso desde la misma presentación de la demanda (artículo 599 C.G.P.).

En el juicio ejecutivo tendiente a obtener el pago de sumas de dinero, las cautelas características son el embargo y el secuestro. La finalidad de tales cautelas, es garantizar el pago de la obligación, aún con el producto del remate de los bienes afectados, lo cual condiciona que estas medidas recaigan sobre bienes susceptibles de valorarse en dinero, y desde luego de embargarse y secuestrarse.

Para el decreto de medidas cautelares, el Juez como director del proceso tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. A su vez, el funcionario goza desde un comienzo del proceso con la facultad para limitar la cautela a lo necesario, considerando, eso sí, que "el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad". Así, se consagra dentro del artículo 599 del C.G.P.

Precisamente, acerca del PODER-DEBER de limitar las medidas cautelares decretadas por parte de los instructores de la actuación procesal, la doctrina especializada ha dicho:

"Ante la solicitud de medidas dirigidas a cautelar varios bienes de propiedad del demandado, el juez debe resolver con prudencia, aplicando

criterios de razonabilidad y proporcionalidad entre los bienes objeto de embargos y las pretensiones de la demanda. Debe decretar el embargo de aquellos bienes que considere suficientes y necesarios según la cuantía de lo pretendido”¹.

De esta manera, frente a la facultad de la parte demandante para solicitar medidas cautelares sobre los bienes de su deudor, la misma normatividad aplicable a fin de evitar el abuso del derecho y, por ende, que se causen graves perjuicios patrimoniales al demandado al cautelar en exceso bienes de su propiedad, impone al Juez el deber de limitar el decreto de esas medidas, según lo previene el artículo 599 del C.G.P, y esta facultad de imponer el límite a las medidas cautelares no solo se circunscribe al momento de decretarlas, sino también al momento de su práctica por mandato del artículo 600 del *ídem*.

Igualmente, por interesarle a la resolución del caso en concreto se precisa que el numeral 5º del artículo 468 del C.G.P enseña, entre otros, que “(...) *Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación*”.

Desciendo dentro del asunto que ocupa la atención del Despacho, se detalla que el proceso de la referencia se inició en el año 2014, cuando el acreedor una garantía hipotecaria que tenía sobre el inmueble identificado con la M.I. No. **300-211614**, por ende, bajo las normas que rigen el procedimiento civil tanto ayer como hoy, el extremo demandante por la vía del proceso ejecutivo con acción real sólo podía perseguir el pago de lo debido con respaldo del susodicho bien. Luego, el bien raíz en el transcurso de la actuación judicial fue embargado, secuestrado, avaluado y adjudicado en su momento al señor **NELFOR SAMUEL CASTELBLANCO RODRIGUEZ**, según obra en el auto emitido para el 22/07/2016. Es de destacar, que la adjudicación en cuestión no aniquiló la acreencia y, por ello, a la sazón de lo explicado delantadamente, el acreedor demandante puede perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando éste sea el deudor de la obligación.

Fue así, que la parte ejecutante solicitó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las M.I. No. **300-295274** y **080-117056**, cuya propiedad se denunció en cabeza de la parte deudora; a lo cual accedió el Despacho de manera parcial, es decir, decretando en la providencia fustigada el embargo pretendido únicamente respecto del primero de los predios señalados, y en lo que corresponde al segundo se hizo la claridad por el estrado de “**ABSTENERSE de decretar el embargo**

¹ FORERO SILVA, JORGE. MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, página 63.

del inmueble identificado con el folio de M.I. No. 080-117056, toda vez que la cautela ordenada en el numeral anterior, se considera suficiente para garantizar el pago del crédito y las costas procesales que se cobran dentro del presente proceso. Esta decisión se mantendrá, hasta tanto no se allegue al plenario la nota devolutiva de la Oficina respectiva donde se informe si se hizo o no efectiva la medida cautelar ya decretada".

Es de destacar, que la medida cautelar ordenada cumple, a no dudarlo, con los principios de apariencia de buen derecho, como también el de la necesidad, efectividad y proporcionalidad, pues lo que se busca con ésta es obtener un resguardo previsto en la ley procesal que tiende a que se le cancele la deuda al acreedor haciéndose efectivo el principio de prenda general arriba explicado.

Por otra parte, valga precisarlo, que el Juez al momento de resolver una solicitud de medidas dirigidas a cautelar varios bienes de propiedad de la parte demandada, tiene que actuar con prudencia, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad entre los bienes objeto de embargo y las pretensiones de la demanda. Estos razonamientos fueron aplicados, efectivamente, en el auto reprochado ya que la medida cautelar allí decretada se limitó con base en la suma que arrojó la última liquidación del crédito aprobada (\$128.261.729.74). Dicho límite tuvo como asidero lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P que consigna la facultad del Juez de "limitar a lo necesario" el decreto de las medidas cautelares partiendo para ello de los criterios antes referidos, sin que sea necesario fijar dicho límite en el parámetro de exceso que contiene la norma en mención, esto es, el que corresponde al doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. Ello, es así, porque el Juez siempre debe llevar el decreto de medidas cautelares al máximo de la demarcación permitida por la norma procesal, ya que primero se debe analizar el número de medidas cautelares decretadas y su efectividad o materialización y si, además, éstas sirven para garantizar el pago del crédito que se cobra junto con las costas procesales, para así después determinar el límite que demarcará el decreto de la medida cautelar peticionada, el cual puede ir inclusive hasta el monto máximo permitido por el ordenamiento procesal. Dicho de otro modo: el Juez debe limitar las medidas cautelares a lo necesario, y puede llevar el límite de las mismas a lo permitido en el artículo 599 del C.G.P, sin que dicho parámetro sea de aplicación automática bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

De igual modo, la medida cautelar que se decretó limitándola, inclusive, tal y como quedó establecido atrás, no tiene nada que trastoque los principios de necesidad, efectividad, proporcionalidad y apariencia de buen derecho, pues, recuérdese, que luego de la adjudicación del bien cobijado con la garantía real, el

acreedor únicamente solicitó el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar a la parte demandada dentro de un proceso que se sigue ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga; cautela que no ha pasado más allá de tomarse la nota positiva respectiva por la judicatura en cuestión, encontrándose este plenario a las resultas que arroje la misma.

Ahora bien, la parte recurrente alega con vehemencia que el ejecutante con su solicitud recae en un exceso de embargos "(...) *toda vez que los bienes que ya se encuentran embargados en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, supera el valor de la obligación cobrada a través del presente proceso, quedando un saldo a mi favor muy superior a los \$200.000.000 millones de pesos*". Sin embargo, a juicio de este Despacho, dicho exceso no se configura por ser supuesto y no real, en la medida que si bien es cierto existe dentro de este proceso un embargo decretado respecto de un remanente del cual se tomó nota en su momento por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, lo cierto es que tal cautela se vuelve un albur o algo incierto, si se tiene en cuenta que ésta depende de los resultados que arroje el proceso laboral, en donde primero se debe cancelar con el producto de los bienes cautelados la acreencia que allí se ejecuta y, luego, lo que sobre o llegare a desembargarse se pondrá a disposición de este diligenciamiento conforme lo establece el artículo 466 del C.G.P. Sobre este último aspecto téngase en cuenta a su vez que dentro del proceso ejecutivo laboral, producto del embargo analizado, no se han colocado bienes a disposición de este diligenciamiento para poder siquiera por esa vía entrever el exceso que propone la parte demandada en el dictado de medidas cautelares.

Así entonces, la medida cautelar que se decretó dentro de este proceso no fue producto de un juicio arbitrario o caprichoso; todo lo contrario, partió de una verdad procesal, como lo es que con la única cautela decretada, luego de la adjudicación del inmueble hipotecado, no se ha pagado la obligación, o por lo menos la parte demandada no ha probado otra cosa distinta. De todas maneras, el Despacho enfatiza que en cualquier momento del trámite de la presente ejecución se aplicará el PODER-DEBER de limitar las medidas cautelares decretadas a lo necesario, como se ha venido haciendo, tal y como brilla dentro de la actuación adelantada.

En otro tanto, la parte recurrente se conduele que "(...) *de manera atenta acudo a su despacho mi inconformidad y gran sorpresa, que al revisar en el día de hoy hábil, la página de RAMA JUDICIAL a través de la cual pudimos advertir, que el juzgado remitió de manera indebida e ilegal el oficio 1611 de fecha 14 de junio de 2021 (día festivo) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ordenando el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.300- 295.274, violando con este proceder entre otras: a) Que el auto de fecha 8 de*

junio de 2021, el cual decretó el embargo del mencionado inmueble, solo queda en firme o ejecutoriado hasta el día de hoy 15 de junio del año en curso a las 4:00 pm; b) Que su despacho remitió y elaboró el mencionado oficio el día de ayer, cuando era un día festivo en Colombia, lo que significa que no corren los términos judiciales y por supuesto no era día laborable y c) Con dicho arbitrario proceder, su despacho Señor Juez, usted está violando entre otras las siguientes normas legales: Artículos 302, 303 y 304 del CGP (...).

Respecto de lo anterior, el Despacho precisará lo siguiente: (i) este operador judicial no hace oficios, los ordena hacer y remitir a la Secretaría del Centro de Servicios, quien por ministerio del decreto judicial debe proceder de conformidad; (ii) revisado el expediente virtual se tiene que la Secretaría del Centro de Servicios remitió para el día 16/06/2021 (día hábil) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga el Oficio No. 1611 del 15/06/2021, por medio del cual se comunica la orden de embargo que recayó sobre el inmueble distinguido con la M.I. No. 300-295274; (iii) no es cierto que se requiera para materializar la medida cautelar que el auto que disponga la cautela quede ejecutoriado y en firme, como lo pregonan la parte recurrente, pues, tal posición va en contravía de lo ordenado en el artículo 298 del C.G.P, el cual establece que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente y que la interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada, haciéndose énfasis en la norma citada que todos los recursos se considerarán interpuestos en el efecto devolutivo.

En tal orden de ideas, se mantendrá indemne lo decidido en el auto sometido a reproche, y teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso en subsidio el recurso de apelación, con observancia en lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P, en concordancia con el numeral 2º del artículo 323 y 298 *ibidem*, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, el recurso de alzada formulado en contra de la prenotada decisión adoptada en este proceso ejecutivo de menor cuantía. Cabe destacar, que el citado juzgado del orden circutal ha conocido de varios recursos de apelación al interior de este proceso, por lo tanto, se debe aplicar las reglas contenidas en el Acuerdo No. 1480 de 2002, en especial, aquella que habla: "**COMPENSACIONES EN EL REPARTO 5. POR ADJUDICACION. Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente (...).**".

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 08/06/2021, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la parte demandada, en contra de lo ordenado en el auto de fecha 08/06/2021, para lo cual dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto deberá expedirse por la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga la reproducción "digital" de las actuaciones que más adelante se detallarán con el fin de que se cumpla la alzada, más copia de esta decisión. Tomadas las respectivas copias digitales, désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del C.G.P, en caso de que se agreguen nuevos argumentos a la apelación dentro del plazo señalado en el numeral 3º del artículo 322 *idem*, y una vez cumplido el traslado ordenado envíese lo correspondiente a la Superioridad. Las copias digitales a remitirse serán sobre las siguientes piezas procesales: 1) auto del 22/07/2016, por medio del cual se produce la adjudicación del inmueble hipotecado al acreedor, obrante en la página 798 a la 747 del expediente digital; 2) memorial contentivo de una medida cautelar obrante en la página 887 del expediente digital; 3) auto del 15/09/2017, por medio del cual se accede al decreto de una medida cautelar, obrante en la página 890 del expediente digital; 4) memorial contentivo de una aclaración a la solicitud de medida cautelar obrante en la página 893 del expediente digital; 5) auto del 18/09/2018, por medio del cual se accede a la corrección de una providencia, obrante en la página 945 del expediente digital; 6) oficio No. 2694 del 19/11/2018, a través del cual el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Bucaramanga informa que nota de un embargo de remanente; 7) auto del 09/06/2020, por medio del cual se resuelve acerca de una liquidación del crédito, obrante en las páginas 965 al 996 del expediente digital; 8) solicitud de medida cautelar obrante en el expediente digital como archivo 01; 9) solicitud de no decretar la medida cautelar obrante en el expediente digital como archivo 02; 10) auto del 08/06/2021, por medio del cual se accede al decreto de una medida cautelar, obrante en el expediente digital como archivo 03; 11) oficio que comunica el embargo de un inmueble a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, obrante en el expediente digital como archivo 04 y 13; 12) memorial contentivo de una solicitud para que no se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, obrante en el expediente digital como archivo 05; 13) memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación obrante en el expediente digital como archivo 06; 14)

constancia de traslado del recurso obrante en el expediente digital como archivo 07; **15)** pronunciamiento de la parte ejecutante sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación obrante en el expediente digital como archivo 08; **16)** constancia ingreso al Despacho obrante en el expediente digital como archivo 09; **9)** esta decisión obrante en el expediente digital como archivo 14.

Es de resaltar, que no se impone a la parte recurrente el deber de cancelar el valor de las expensas necesarias para que curse la alzada, por cuanto no se encuentra vigente para estos momentos el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13/12/2018, a través del cual se estableció, entre otros, el valor de las expensas a cancelar por concepto de "copias digitales", sin que se haya emitido para estos instantes algún tipo de acto administrativo que reglamente lo referido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 116 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J01-2007-00709-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvese proveer. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

PRIMERO: DECRETAR embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes y CDTs por la parte demandada **SANDRA MILENA SANCHEZ JIMENEZ** en las siguientes entidades financieras: **BANCO FINANDINA** y **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$33.000.000.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndoseles a dichas entidades que de lo contrario responderán por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar las razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 116 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J10-2007-00964-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor informando que el apoderado de la parte actora solicita una medida cautelar. Igualmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvese proveer. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DECRETAR embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros y corrientes por la parte demandada **ALGEMIRO SOTO RODRÍGUEZ** en las siguientes entidades: **BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO AV. VILLAS, BANCO POPULAR, FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER, BANCO DAVIVIENDA, COMULTRASAN, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU y MUNDO MUJER.** Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$24.000.000.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndoseles a dichas entidades que de lo contrario responderán por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 116 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvese proveer. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT'S a favor de la parte demandada **GLORIA MEDINA ARIZA** en la siguiente entidad financiera: **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$25.000.000.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por la entidad financiera, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndosele a dicha entidad que de lo contrario responderá por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables debe abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberá comunicar las razones y disposiciones en que se funda. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte ejecutante en el escrito que antecede, se considera pertinente ordenarle a la Secretaría del Centro de Servicios que proceda de manera inmediata con la elaboración y remisión nuevamente del oficio que comunica lo dispuesto en el auto del 25/06/2019

dirigido a la entidad financiera **BANCO W**
(correspondenciabancow@bancow.com.co), tal y como lo establece el Decreto
806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 116 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor informando que el apoderado de la parte actora solicita una medida cautelar. Igualmente, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga allega nota devolutiva de una medida cautelar. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
RESUELVE:
República de Colombia

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes y CDT'S por la parte demandada **ALVARO CALDERON SUAREZ** y **MARIA CRISTINA ACOSTA MORA** en las siguientes entidades: **BANCAMIA, BANCO W, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, COOMULDESA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER y MI BANCO.** Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$10.800.000.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndoseles a dichas entidades que de lo contrario responderán por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: Respecto a las entidades financieras **BANCO DAVIVENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar pretendida por la parte actora, toda vez que la misma ya fue ordenada en auto de fecha 23/06/2015.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo expuesto en el Oficio 10576 del 13/11/2020, se ordena oficiar al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** con destino al proceso que allí cursa bajo la radicación **68001-03-03-001-2016-00540-01**, con el fin de informarle que dentro del proceso de la referencia no se encuentra demandado el señor **JAIME IVÁN TRUJILLO GÓMEZ** y, además, tampoco se ha ordenado por parte de este estrado alguna medida cautelar de embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar a la parte demandada dentro de la causa que allí se ventila bajo la partida antes referenciada. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO



Rama Judicial
JUEZ
Consejo Superior de la Judicatura

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anotará en la Lista de ESTADOS No. 116 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga solicita una información respecto a una medida cautelar. Así mismo un tercerista solicita requerir a un pagador. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

1. En atención a la comunicación que antecede identificada como SEB-NOMINA-SEB-DESP482-2021, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, con el fin de informarle que continúa vigente la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal que devenga el demandado **JORGE ENRIQUE ÁLVAREZ CAMACHO**, la cual fue decretada en el auto de fecha 16/12/2013 y comunicada a esa entidad con el oficio No. 111 del 21/01/2014. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

2. Teniendo en cuenta la petición que antecede, el Despacho no accederá a lo pretendido por el tercerista **DANIEL FIALLO MURCIA**, por cuanto no obra dentro de las presentes diligencias solicitud alguna de embargo de remanente y de los bienes que se llegasen a desembargar del demandado **JORGE ENRIQUE ÁLVAREZ CAMACHO** por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso que allí cursa bajo radicado 2021-154.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 116 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**



Rama Judicial
RESUELVE Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT'S a favor de la parte demandada **JENNIFER CAROLINA VILLAMIZAR MORALES** en la siguiente entidad financiera: **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$34.000.000.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por la entidad financiera, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndosele a dicha entidad que de lo contrario responderá por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables debe abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberá comunicar las razones y disposiciones en que se funda. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte ejecutante en el escrito que antecede, se considera pertinente ordenarle a la Secretaría del Centro de Servicios que proceda de manera inmediata con la elaboración y remisión

nuevamente del oficio que comunica lo dispuesto en el auto del 25/06/2019 dirigido a la entidad financiera **BANCO W** (correspondenciabancow@bancow.com.co), tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 116 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P, el
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo identificado con la placa **BTL-184** denunciado como de propiedad de la parte demandada **JORGE ENRIQUE VILLEGAS LOMBANA**. Oficiese a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**. Librese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 116 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J15-2015-00208-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor informando que el apoderado de la parte actora solicita una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes y CDT'S por parte de **JULIAN ENRIQUE MALDONADO MANJARRÉS** y **NANCY IMENA SOLANO LEAN** en las siguientes entidades: **BANCCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL BANCO PRO CREDIT COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA.** Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$17.000.000.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Librese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndoseles a dichas entidades que de lo contrario responderán por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar razones y disposiciones en que se fundan. Librese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: Respecto a las entidades financieras **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y**

BANCO AV VILLAS, el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar pretendida por la parte actora, toda vez que la misma ya fue ordenada en auto de fecha 21/06/2017 por el Juzgado de origen (JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 116 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J03-2015-00505-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la petición que antecede, el Despacho considera pertinente abstenerse de decretar la medida cautelar deprecada, toda vez que en el presente proceso se encuentra decretada una medida cautelar que está produciendo descuentos sobre el salario del demandado **RICARDO CABEZA JAIMES** y, por tanto, constitución de títulos judiciales a favor de este proceso. De ahí, que tal cautela se considera suficiente para garantizar el pago del crédito que se cobra junto con las costas procesales dentro del presente proceso. Ello, en atención a lo reglado en el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 116 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que el Centro de Servicios practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. A su vez, se informa que este proceso se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 12 de julio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

1. En atención que el Centro de Servicios procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada dentro del trámite de la demanda acumulada.
2. Teniendo en cuenta que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 116 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P, se procede por parte de esta Secretaría a realizar la liquidación de las costas procesales para la aprobación del señor Juez dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la norma procesal que se cita. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 12 de julio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A
COSTA DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA
DEMANDA ACUMULADA

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$309.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$309.000.00

PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)
RADICADO: J010-2016-00352-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que el Centro de Servicios practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 12 de julio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

1. En atención que el Centro de Servicios procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada dentro del trámite de la demanda acumulada.
2. Teniendo en cuenta que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 116 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P, se procede por parte de esta Secretaría a realizar la liquidación de las costas procesales para la aprobación del señor Juez dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la norma procesal que se cita. Sirvase proveer. Bucaramanga, 12 de julio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A
COSTA DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA
DEMANDA ACUMULADA

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$500.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$500.000.00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvese proveer. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado "**LINAJE FUTBOL CLUB**" identificado con la matricula mercantil No. **9000305013**, el cual fue denunciado como de propiedad del demandado **FABIO ANDRES GALLO DIAZ**. Líbrese el oficio respectivo a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para que si es procedente registre el embargo decretado. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 116 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la apoderada sustituta de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 12 de julio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

En el memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento sustituido solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: En atención a que la **POLICÍA NACIONAL – METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** dejó a disposición de las presentes diligencias el vehículo identificado con la placa **XVW-856** y comoquiera que mediante la presente

providencia se dispone el levantamiento de las medidas cautelares que recayeron sobre los bienes de la parte demandada, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al parqueadero "**ELIZABETH ROMERO BAUTISTA**" ubicado en la carrera 9 No. 31-44 barrio García Rovira de la ciudad de Bucaramanga para que procedan a entregar el vehículo en comento únicamente a la persona a quien se le inmovilizó, esto es, al señor **MAYER JULIAN CORZO OTERO**. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar por la parte interesada, siempre y cuando se verifique por esa dependencia de que no existan embargos de remanente que afecten los derechos del ejecutado.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 116 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE JULIO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora dentro de la demanda acumulada solicita la terminación del proceso en razón a un contrato de dación en pago celebrado con el demandado. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para para esta causa, se encontró que existe embargo del remanente por parte del **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** (ahora **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**) dentro del proceso identificado bajo el radicado J018-2018-00413-00. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 12 de julio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

En memorial que antecede, el endosatario en procuración de la demandante **LUZ NELCY RIVERA RODRIGUEZ** dentro del trámite de la demanda acumulada solicita que se dé por terminado el mismo con ocasión de una dación de pago celebrada con el ejecutado **LUIS FRANCISCO GOMEZ VERA**, petición a la que no puede acceder este Despacho al encontrarla improcedente, en razón a que dentro del presente asunto existe una medida cautelar de embargo de remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar al demandado que fue comunicada por el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** (ahora **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**) dentro del proceso que allí se sigue bajo el radicado 2018-00413-00.

De este modo, al revisar detenidamente el contrato de dación de pago, este operador judicial puede constatar que el acuerdo a que llegaron las partes no fue otra cosa más que entregar por parte del demandado el vehículo automotor objeto de la medida cautelar de embargo identificado con la placa **MTN-825** a la parte demandante dentro de la demanda acumulada, quien lo aceptó; negocio jurídico que a voces del numeral 3º del artículo 1521 del C.C., quedaría con objeto ilícito, pues esa norma preceptúa que hay un objeto ilícito en la enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial; y como perfectamente se puede apreciar, en el auto de fecha 06/09/2018 proferido por el Juzgado de origen, se ordenó tomar nota

del embargo citado en el introito de esta decisión, quedando dicho automotor cobijado por tal medida cautelar. De ahí, que solamente se haga viable la autorización de la dación en pago presentada en este proceso con la anuencia del tercero que embargó el remanente y los bienes que se llegaren a desembargar, dado que así lo establece la norma sustancial referenciada atrás. Al respecto, habla la jurisprudencia:

“De este modo, se ha de ver que la interpretación realizada por los despachos judiciales demandados no luce arbitraria, ni irrazonable, pues el hecho de negar el levantamiento de la medida cautelar, y con ello obstaculizar la efectividad de la dación en pago suscrita por el deudor y uno de sus acreedores, responde a la aplicación sistemática de los lineamientos procesales y sustantivos que regulan la materia, amén que, sin demeritar la libertad negocial de las partes, buscaron proteger los intereses de terceros acreedores cuyo beneplácito, conforme al numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil, se halló indispensable para la validez de ese acuerdo de voluntades”¹.

Por otra parte, además de lo reglado en el artículo 1521 del Código Civil, debe examinarse en concordancia y específicamente lo normado por el Código de los ritos civiles, por cuanto tratándose de procesos ejecutivos existe norma expresa al respecto, siendo ésta el artículo 461 del C.G.P, el cual preceptúa:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En tal orden de ideas, para que el Juez pueda impartir aprobación sobre la solicitud de terminación del proceso por dación en pago debe atender primero a que no existan embargos de remanentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de dación en pago celebrado entre las partes (demandante dentro de la demanda acumulada y demandado), acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil siete. Exp. T- No. 68001-22-13-000-2007-00062-01

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 116 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que la parte ejecutante dentro de la demanda principal presenta una solicitud de entrega de títulos. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 12 de julio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte ejecutante dentro de la demanda principal, se ordena que ejecutoriada la presente decisión se dirija el expediente por la Secretaría del Centro de Servicios al área de títulos para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 01/03/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 116 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE JULIO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J08-2018-00554-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio por medio del cual el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga informa el embargo de remanente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se ordena oficiar al **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** haciéndole saber que **SE TOMA NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la parte demandada **ELISEO GARCÍA RUEDA** que fue ordenado en el proceso ejecutivo con el radicado No. **6800-14-0030-29-2021-00318-00** y comunicado mediante el oficio **No. 1282** del **30/06/2021**. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 116 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor informando que el apoderado de la parte actora solicita una medida cautelar. Igualmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvese proveer. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. **190-69293** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR (CESAR)**, denunciado como propiedad del demandado **JANER CORDOBA AVENDAÑO**. Una vez registrada la medida cautelar, se decidirá acerca del secuestro del inmueble. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de M.I. No. **190-97327**, toda vez que la cautela ordenada en el numeral anterior, se considera suficiente para garantizar el pago del crédito y las costas procesales que se cobran dentro del presente proceso. Esta decisión se mantendrá, hasta tanto no se allegue al plenario la nota devolutiva de la Oficina respectiva donde se informe si se hizo o no efectiva la medida cautelar ya decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 116 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia